

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECRETO por el que se establece la Tasa Aplicable a partir del 1 de enero de 2004 del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de la República de Bolivia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución, 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 4o. fracción I y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia fue aprobado por el Senado de la República el 16 de diciembre de 1994, promulgado el 30 de diciembre de 1994 y publicado el 11 de enero de 1995 en el **Diario Oficial de la Federación**;

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia establece las condiciones para la eliminación de aranceles aduaneros para el comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, sobre mercancías originarias de la región conformada por México y Bolivia, con reglas de origen y mecanismos específicos para definir tales mercancías;

Que el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia establece el 1 de enero de 2004 como fecha máxima para la eliminación de los aranceles para la mayor parte del universo de mercancías que conforman el comercio bilateral de mercancías originarias de la región conformada por México y Bolivia, salvo un número reducido de mercancías consideradas altamente sensibles;

Que los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio que celebró con la República de Bolivia, ha publicado de manera anual, mediante Decreto, las tasas preferenciales aplicables a las mercancías originarias provenientes de la República de Bolivia;

Que la desgravación establecida en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, no exime de las restricciones ni libera del cumplimiento de regulaciones no arancelarias, así como tampoco de los requisitos previos de importación impuestos por la Secretaría de Economía o cualquier otra dependencia en el ámbito de sus facultades; de los requisitos de Normas Oficiales Mexicanas (NOM's), o para tramitar el despacho aduanero de mercancías, entre otras, siempre que estén de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por México;

Que resulta sumamente conveniente y necesario para operadores y autoridades aduaneras, conocer con claridad las condiciones que prevalecerán en México a partir del 1 de enero de 2004, incluyendo los mecanismos que regirán el comercio de mercancías altamente sensibles, mismas que no estarán libres de arancel para dicho año, y

Que las condiciones descritas anteriormente permitirán un comercio ordenado en la región conformada por ambos países a partir del 1 de enero de 2004, abriendo así un campo de retos y oportunidades que coadyuvarán al desarrollo de nuestro país, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO 1.- La importación de mercancías originarias de la región conformada por México y Bolivia, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas mercancías en que se indique lo contrario en el presente Decreto.

ARTICULO 2.- Para los efectos del presente Decreto, se entiende por mercancías originarias de la región conformada por México y Bolivia, aquellas que cumplan con las reglas de origen establecidas en el Capítulo V ("Reglas de Origen") del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia.

ARTICULO 3.- La importación de mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias listadas en este artículo, que provengan de la República de Bolivia, conforme a lo dispuesto en el Anexo al artículo 3-03, párrafo 2, del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, estará sujeta a la tasa prevista en el artículo 1 de la TIGIE, sin reducción alguna:

Fracción	Descripción
0201.10.01	En canales o medias canales.
0201.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0201.30.01	Deshuesada.
0202.10.01	En canales o medias canales.
0202.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.
0202.30.01	Deshuesada.
0203.11.01	En canales o medias canales.
0203.21.01	En canales o medias canales.
0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.12.01	Sin trocear, congelados.
0207.14.01	Mecánicamente deshuesados.
0207.14.03	Carcazas.
0207.14.04	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.
0207.14.99	Los demás.
0207.24.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0207.25.01	Sin trocear, congelados.
0207.26.02	Carcazas.
0207.32.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.
0401.20.01	En envases herméticos.
0401.20.99	Los demás.
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.10.99	Los demás.
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.
0402.21.99	Los demás.
0403.10.01	Yogur.
0405.10.01	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kg.
0405.10.99	Los demás.
0405.20.01	Pastas lácteas para untar.
0405.90.01	Grasa butírica deshidratada.
0405.90.99	Los demás.
0407.00.01	Huevo fresco para consumo humano, excepto lo comprendido en la fracción 0407.00.03.
0407.00.02	Huevos congelados.
0407.00.03	Huevo fértil.
0407.00.99	Los demás.
0714.10.01	Congeladas.
0714.20.01	Congelados.
0714.90.02	Congelados.
0901.90.01	Cáscara y cascarilla de café.
0901.90.99	Los demás.
1001.10.01	Trigo durum (<i>Triticum durum</i> , <i>Amber durum</i> o trigo cristalino).

1001.90.01	Trigo común (<i>Triticum aestivum</i> o trigo duro).
1001.90.99	Los demás.
1006.10.01	Arroz con cáscara (arroz "paddy").
1006.20.01	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).
1006.30.01	Denominado grano largo (relación 2:1, o mayor, entre el largo y la anchura del grano).
1006.30.99	Los demás.
1007.00.01	Sorgo para grano, cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de mayo.
1007.00.02	Sorgo para grano, cuando la importación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre.
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).
1102.20.01	Harina de maíz.
1208.10.01	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).
1208.90.01	De algodón.
1208.90.02	De girasol.
1208.90.03	De amapola (adormidera).
1208.90.99	Las demás.
1212.20.01	Congeladas.
1507.10.01	Aceite en bruto, incluso desgomado.
1507.90.99	Los demás.
1508.10.01	Aceite en bruto.
1508.90.99	Los demás.
1509.10.01	En carro-tanque o buque-tanque.
1509.10.99	Los demás.
1509.90.01	Refinado en carro-tanque o buque-tanque.
1509.90.02	Refinado cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea menor de 50 kilogramos.
1509.90.99	Los demás.
1510.00.99	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.
1511.10.01	Aceite en bruto.
1511.90.99	Los demás.
1512.11.01	Aceites en bruto.
1512.19.99	Los demás.
1512.21.01	Aceite en bruto, incluso sin gosipol.
1512.29.99	Los demás.
1513.11.01	Aceite en bruto.
1513.19.99	Los demás.
1513.21.01	Aceites en bruto.
1513.29.99	Los demás.
1514.11.01	Aceites en bruto.
1514.19.99	Los demás.
1514.91.01	Aceites en bruto.
1514.99.99	Los demás.
1515.11.01	Aceite en bruto.
1515.19.99	Los demás.

1515.21.01	Aceite en bruto.
1515.29.99	Los demás.
1515.30.01	Aceite de ricino y sus fracciones.
1515.40.01	Aceite de tung y sus fracciones.
1515.50.01	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.
1515.90.01	De oiticica.
1515.90.02	De copaiba, en bruto.
1515.90.03	De almendras.
1515.90.04	Aceite de jojoba y sus fracciones.
1515.90.99	Los demás.
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.
1516.20.01	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.
1517.10.01	Margarina, excepto la margarina líquida.
1517.90.01	Grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo.
1517.90.02	Oleomargarina emulsionada.
1517.90.99	Los demás.
1701.11.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.11.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.11.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.12.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.12.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.12.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.91.01	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.
1701.99.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.
1701.99.99	Los demás.
1702.11.01	Con un contenido de lactosa igual o superior al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.
1702.19.01	Lactosa.
1702.19.99	Los demás.
1702.20.01	Azúcar y jarabe de arce ("maple").
1702.30.01	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso.
1702.40.01	Glucosa.
1702.40.99	Los demás.
1702.50.01	Fructosa químicamente pura.
1702.60.01	Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en peso.

1702.60.02	Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 60% pero inferior o igual al 80%, en peso.
1702.60.99	Los demás.
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.
1702.90.99	Los demás.
1703.10.01	Melaza, incluso decolorada, excepto lo comprendido en la fracción 1703.10.02.
1703.10.02	Melazas aromatizadas o con adición de colorantes.
1703.90.99	Las demás.
1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.
1704.90.99	Los demás.
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.
1806.10.99	Los demás.
1806.20.99	Las demás preparaciones, en bloques o barras con un peso superior a 2 Kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 Kg.
1806.31.01	Rellenos.
1806.32.01	Sin rellenar.
1806.90.01	Preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de polvo de cacao, calculado sobre una base totalmente desgrasada, superior al 40% en peso.
1806.90.02	Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04, que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso.
1806.90.99	Los demás.
1901.20.01	A base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.
1901.20.02	Con un contenido de grasa butírica superior al 25%, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.
1901.20.99	Los demás.
1901.90.01	Extractos de malta.
1901.90.02	Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos.
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.
1901.90.04	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo.
1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.
1901.90.99	Los demás.
2005.40.01	Chícharos (arvejas, guisantes) (<i>Pisum sativum</i>).
2005.60.01	Espárragos.
2005.90.01	Pimientos (<i>Capsicum anuum</i>).
2005.90.99	Las demás.
2006.00.02	Espárragos.
2006.00.99	Los demás.

2007.10.01	Preparaciones homogeneizadas.
2007.91.01	De agrios (cítricos).
2007.99.01	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.
2007.99.02	Jaleas, destinadas a diabéticos.
2007.99.03	Purés o pastas destinadas a diabéticos.
2007.99.04	Mermeladas, excepto lo comprendido en la fracción 2007.99.01.
2007.99.99	Los demás.
2008.40.01	Peras.
2008.50.01	Chabacanos (damascos, albaricoques).
2008.70.01	Duraznos (melocotones), incluso los griñones y nectarinas.
2008.99.01	Nectarinas.
2008.99.99	Los demás.
2103.20.01	Ketchup.
2103.20.99	Las demás.
2106.90.01	Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos.
2106.90.02	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 4% de minerales y 3% a 8% de humedad.
2106.90.03	Autolizado de levadura.
2106.90.04	A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí, almidón de tapioca, azúcar, vitaminas y minerales.
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.
2106.90.06	Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza (incluso "silvestres"), enriquecidos con minerales o vitaminas.
2106.90.07	Mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas (incluso "silvestres"), enriquecidos con minerales o vitaminas.
2106.90.08	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.
2106.90.09	Preparaciones a base de huevo.
2106.90.99	Las demás.
2202.10.01	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.
2202.90.01	A base de ginseng y jalea real.
2202.90.02	A base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza (incluso "silvestres"), enriquecidos con minerales o vitaminas.
2202.90.03	A base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas (incluso "silvestres"), enriquecidos con minerales o vitaminas.
2202.90.04	Que contengan leche.
2202.90.99	Las demás.
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación.
2208.90.01	Alcohol etílico.
2304.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja, (soya), incluso molidos o en "pellets".
2305.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en "pellets".
2306.10.01	De semillas de algodón.

2306.20.01	De semillas de lino.
2306.30.01	De semillas de girasol.
2306.41.01	De semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúico.
2306.49.99	Los demás.
2306.50.01	De coco o de copra.
2306.60.01	De nuez o de almendra de palma.
2306.70.01	De germen de maíz.
2306.90.99	Los demás.
2309.90.01	Alimentos preparados para aves de corral consistentes en mezclas de semillas de distintas variedades vegetales trituradas.
2309.90.02	Pasturas, aun cuando estén adicionadas de materias minerales.
2309.90.03	Preparados forrajeros azucarados, de pulpa de remolacha adicionada con melaza.
2309.90.04	Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de peces de ornato.
2309.90.05	Preparación estimulante a base de 2% como máximo de vitamina H.
2309.90.06	Preparación para la elaboración de alimentos balanceados, obtenida por reacción de sosa cáustica, ácido fosfórico y dolomita.
2309.90.07	Preparados concentrados, para la elaboración de alimentos balanceados, excepto lo comprendido en las fracciones 2309.90.10 y 2309.90.11.
2309.90.08	Sustituto de leche para becerros a base de caseína, leche en polvo, grasa animal, lecitina de soya, vitaminas, minerales y antibióticos, excepto lo comprendido en las fracciones 2309.90.10 y 2309.90.11.
2309.90.09	Concentrado o preparación estimulante a base de vitamina B12.
2309.90.10	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual al 50%, en peso.
2309.90.11	Alimentos preparados con un contenido de productos lácteos superior al 50%, en peso.
2309.90.99	Los demás.
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.
2918.15.02	Citrato férrico amónico.
2918.15.03	Citrato de litio.
2918.15.04	Ferrocitrato de calcio.
2918.15.05	Sales del ácido cítrico, excepto lo comprendido en las fracciones 2918.15.01, 2918.15.02, 2918.15.03 y 2918.15.04.
2918.15.99	Los demás.
2936.27.01	Vitamina C (Acido ascórbico) y sus sales.
2936.27.99	Los demás.
2936.90.03	Ascorbato de nicotinamida.

ARTICULO 4.- La importación de mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias listadas en este artículo, originarias de la región conformada por México y Bolivia, estará sujeta al arancel preferencial señalado a continuación para cada una de ellas, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año indicado, y estará exenta de arancel a partir del 1 de enero del 2006. Las mercancías que se encuentren identificadas con el Código "CORR" estarán sujetas a lo establecido en el artículo 10 de este Decreto.

Fracción	Descripción	2004	2005
2935.00.01	Acido p-(dipropilsulfamil) benzoico (Probenecid).	1.6	0.8
2935.00.02	Sulfaguanidina; acetil sulfaguanidina.	1.6	0.8
2935.00.03	Clorpropamida.	1.6	0.8

2935.00.05	N-4-Acetil-N-1-(p-nitrofenil)sulfanilamida (Sulfanitran).	1.6	0.8
2935.00.06	N-1-(2-Quinoxalinil) sulfanilamida (Sulfaquinoxalina).	1.6	0.8
2935.00.07	Acido 4-cloro-N-(2-furilmetil)-5-sulfamoilantranílico (Furosemida).	1.6	0.8
2935.00.08	N-(p-Acetilfenilsulfonil)-N'-ciclohexilurea (Acetohexamida).	1.6	0.8
2935.00.09	Sal sódica de 2-benzosulfonamido-5-(beta-metoxietoxi)-pirimidina (Glimidina sódica).	1.6	0.8
2935.00.10	N-(4-(beta-(2-metoxi-5-clorobenzamido)-etil)benzosulfonil)-N'-ciclohexilurea (Gliburide).	1.6	0.8
2935.00.11	Sulfadimetiloxazol (Sulfamoxol).	1.6	0.8
2935.00.12	O,O-Diisopropilfosforoditioato de N- etilbencensulfonamida.	1.6	0.8
2935.00.13	Sulfacetamida.	1.6	0.8
2935.00.14	Sulfametoxipiridazina.	1.6	0.8
2935.00.15	Sulfanilamidopirimidina (Sulfadiazina).	1.6	0.8
2935.00.16	Sulfatiazol.	1.6	0.8
2935.00.17	Sulfisoxazol y sus derivados de sustitución.	1.6	0.8
2935.00.18	Sulfonamidotiadiazol y sus derivados de sustitución.	1.6	0.8
2935.00.19	Tiazida y sus derivados de sustitución.	1.6	0.8
2935.00.20	Tolilsulfonilbutilurea (Tolbutamida).	1.6	0.8
2935.00.21	Toluensulfonamida.	1.6	0.8
2935.00.22	Sulfanilamidopirazina (Sulfapirazina), sus sales y otros derivados de sustitución.	1.6	0.8
2935.00.23	Sulfapiridina y sus derivados de sustitución.	1.6	0.8
2935.00.24	N-((1-Etil-2-pirrolidinil)metil)-2-metoxi-5-sulfamoilbenzamida (Sulpiride).	1.6	0.8
2935.00.25	2-Metoxisulfamidobenzoato de etilo.	1.6	0.8
2935.00.26	Acido 3-(aminosulfonil)-5-(butilamino)-4-fenoxibenzóico (Bumetanida).	1.6	0.8
2935.00.27	(3-N-Butilamino-4-fenoxi-5-sulfonamida)benzoato de butilo.	1.6	0.8
2935.00.28	3-Sulfanilamido-5-metilisoxazol (Sulfametoxazol).	1.6	0.8
2935.00.29	Ftalilsulfatiazol.	1.6	0.8
2935.00.30	4-Aminobencensulfonil carbamato de metilo (Asulam).	1.6	0.8
2935.00.31	Ftalilsulfacetamida.	1.6	0.8
2935.00.32	Clorobencensulfonamida.	1.6	0.8
2935.00.33	4-Amino-N-(6-cloro-3-piridazinil) bencen sulfonamida (Sulfacoloro piridazina) y sus sales.	1.6	0.8
2935.00.34	Sal de sodio de 4-amino-N-(5-metoxi-2-pirimidil)bencensulfonamida (Sal de sodio de sulfameter).	1.6	0.8
2935.00.35	2-Naftol-6-sulfometiletanolamida.	1.6	0.8
2935.00.36	N-(2-(4-(((Ciclohexilamina)carbonil)amino) sulfofenil)fenil)etil)-5-metilpirazino carboxamida (Glipizida).	1.6	0.8
2935.00.37	3-(((2-((Aminoiminometil)amino)-4-tiazolil) metil)tio)-N-(aminosulfonil) propanimidamida (Famotidina).	1.6	0.8
2935.00.38	Sales de la Sulfapiridina.	1.6	0.8
2935.00.99	Los demás.	1.6	0.8

2936.10.01	7-Dehidrocolesterol no activado (Provitamina D3).	1.6	0.8
2936.10.99	Los demás.	1.6	0.8
2936.21.01	Vitaminas A y sus derivados en polvo.	1.6	0.8
2936.21.02	Acetato de vitamina A, en aceite, en concentraciones iguales o superiores a 1,500,000 U.I. por gramo.	0.8	0.4
2936.21.03	Palmitato o propionato de Vitamina A, en aceite, en concentraciones iguales o superiores a 1,000,000 U.I. por gramo.	1.6	0.8
2936.21.99	Los demás.	1.6	0.8
2936.22.01	Clorhidrato o mononitrato de tiamina.	0.8	0.4
2936.22.02	Monofosfato de S-benzoiltiamina.	1.6	0.8
2936.22.03	Clorhidrato de tetrahidrofurfurildisulfuro de tiamina.	1.6	0.8
2936.22.99	Los demás.	1.6	0.8
2936.23.01	Riboflavina; fosfato de riboflavina o su sal sódica.	0.8	0.4
2936.23.02	Vitamina B2 en concentraciones inferiores o iguales a 500,000 U.I. por gramo.	1.6	0.8
2936.23.99	Los demás.	1.6	0.8
2936.24.01	Alcohol pantotenílico o sus éteres.	1.6	0.8
2936.24.02	Pantotenato de calcio.	1.6	0.8
2936.24.99	Los demás.	1.6	0.8
2936.25.01	Clorhidrato de piridoxina.	0.8	0.4
2936.25.99	Los demás.	1.6	0.8
2936.26.01	Vitamina B12; las demás cobalaminas.	1.6	0.8
2936.26.99	Los demás.	1.6	0.8
2936.28.01	Vitamina E y sus derivados en polvo.	1.6	0.8
2936.28.02	Vitamina E y sus derivados, en concentración mayor al 96%, en aceite.	1.6	0.8
2936.28.99	Los demás.	1.6	0.8
2936.90.01	Polvo desecado proveniente de la fermentación bacteriana cuya relación de pureza (cobalaminas totales entre cianocobalaminas) sea igual o mayor de 1.05 y cuyo contenido de inertes sea entre 1% y 5%.	1.6	0.8
2936.90.02	Solución oleosa de 710,000 U.I. por gramo de vitamina A y 98,000 U.I. por gramo de vitamina D3.	1.6	0.8
2936.90.99	Los demás.	1.6	0.8
2937.11.01	Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales.	1.6	0.8
2937.12.99	Los demás.	1.6	0.8
2937.19.01	Adrenocorticotropina (Corticotropina).	1.6	0.8
2937.19.02	Gonadotropinas sérica o coriónica.	1.6	0.8
2937.19.03	Tiroglobulina.	1.6	0.8
2937.19.04	Hipofamina o sus ésteres.	1.6	0.8
2937.19.99	Los demás.	CORR.	CORR.
2937.21.02	Hidrocortisona.	1.6	0.8
2937.22.01	Flumetasona, sus sales o sus ésteres.	1.6	0.8
2937.22.02	Parametasona, sus sales o sus ésteres.	1.6	0.8
2937.22.03	Triamcinolona, su acetónido o sus ésteres.	1.6	0.8

2937.22.04	Dexametasona, sus sales o sus ésteres.	1.6	0.8
2937.22.05	Betametasona, sus sales o sus ésteres.	1.6	0.8
2937.22.06	Fluocinolona, sus sales o sus ésteres.	1.6	0.8
2937.22.07	16,17-Acetonido de 9-alfa-fluoro-21-cloro-11-beta,16 alfa,17alfa-trihidroxipregn-4-eno-3,20-diona (Halcinonide).	1.6	0.8
2937.22.08	Fluocinonida.	1.6	0.8
2937.22.09	Acetato de fluperolona.	1.6	0.8
2937.22.10	Fluocortolona o sus ésteres.	1.6	0.8
2937.22.99	Los demás.	1.6	0.8
2937.23.01	Estrona.	1.6	0.8
2937.23.02	Estrógenos equinos.	1.6	0.8
2937.23.03	Estradiol, sus sales o sus ésteres.	1.6	0.8
2937.23.04	Progesterona.	1.6	0.8
2937.23.05	Estriol, sus sales o sus ésteres.	1.6	0.8
2937.23.06	Etisterona.	1.6	0.8
2937.23.07	Acetato de medroxiprogesterona.	1.6	0.8
2937.23.08	Acetato de clormadinona.	1.6	0.8
2937.23.09	Norgestrel.	1.6	0.8
2937.23.10	Acetato de megestrol.	1.6	0.8
2937.23.11	17-alfa-Etinil-17-beta hidroxiestra-4-eno (Linestrenol).	1.6	0.8
2937.23.12	Caproato de gestonorona.	1.6	0.8
2937.23.13	Acetato de 17-alfa-Hidroxiprogesterona.	1.6	0.8
2937.23.14	Acetato de fluorogestona.	1.6	0.8
2937.23.15	Alilestrenol.	1.6	0.8
2937.23.16	Hidroxiprogesterona, sus sales o sus ésteres, excepto lo comprendido en la fracción 2937.23.13.	1.6	0.8
2937.23.17	Etinilestradiol, sus ésteres o sus sales.	1.6	0.8
2937.23.18	Mestranol.	1.6	0.8
2937.23.19	Noretisterona (noretindrona), sus sales o sus ésteres.	1.6	0.8
2937.23.20	Estrenona.	1.6	0.8
2937.23.21	Delmadinona, sus sales o sus ésteres.	1.6	0.8
2937.23.22	Acetofénido de dihidroxiprogesterona (Algestona acetofénido).	1.6	0.8
2937.23.99	Los demás.	1.6	0.8
2937.29.01	Acetato de 16-beta-metilprednisona.	1.6	0.8
2937.29.02	Metilprednisolona base.	1.6	0.8
2937.29.03	Esteres o sales de la metilprednisolona.	1.6	0.8
2937.29.04	Sales o ésteres de la hidrocortisona, excepto lo comprendido en la fracción 2937.29.07.	1.6	0.8
2937.29.06	Sales o ésteres de la prednisolona.	1.6	0.8
2937.29.09	Pregnenolona, sus sales o sus ésteres.	1.6	0.8
2937.29.10	Mesterolona.	1.6	0.8
2937.29.11	Nortestosterona, sus sales o sus ésteres.	1.6	0.8
2937.29.18	Hidroxipregnenolona.	1.6	0.8
2937.29.19	Metiltestosterona.	1.6	0.8
2937.29.20	Isoandrosterona.	1.6	0.8

2937.29.21	Metilandrostanolona.	1.6	0.8
2937.29.22	Dipropionato de metandriol.	1.6	0.8
2937.29.23	Metenolona, sus sales y sus ésteres.	1.6	0.8
2937.29.24	Metilandrostendiol.	1.6	0.8
2937.29.25	Oximetolona.	1.6	0.8
2937.29.26	Enantato de prasterona.	1.6	0.8
2937.29.27	Acetato de estenbolona.	1.6	0.8
2937.29.28	Desoxicortona, sus sales y sus ésteres.	1.6	0.8
2937.29.29	Testosterona o sus ésteres.	1.6	0.8
2937.29.30	Estanozolol.	1.6	0.8
2937.29.31	17 beta-Hidroxi-17-metil-2-oxa-5 alfa- androstan-3-ona (Oxandrolona).	1.6	0.8
2937.29.32	17-alfa-Pregna-2,4-dien-20-ino (2,3-d)- isoxazol-17-ol (Danazol).	1.6	0.8
2937.29.33	Clostebol, sus sales o sus ésteres.	1.6	0.8
2937.29.34	Undecilenato de boldenona.	1.6	0.8
2937.29.35	Androstanolona.	1.6	0.8
2937.29.36	Dehidroisoandrosterona (Prasterona), sus sales o sus ésteres, excepto lo comprendido en la fracción 2937.29.26.	1.6	0.8
2937.29.37	Dromostanolona, sus sales y sus ésteres.	1.6	0.8
2937.29.38	Epoxipregnenolona.	1.6	0.8
2937.29.39	beta Pregnanodiona.	1.6	0.8
2937.29.40	21-Etoxicarbonilo-17-alfa-hidroxi-16-beta- metil-pregna-1,4,9(11)-trieno-3,20-diona.	1.6	0.8
2937.29.99	Los demás.	1.6	0.8
2937.31.01	Epinefrina (adrenalina).	1.6	0.8
2937.39.99	Los demás.	1.6	0.8
2937.40.01	Sal de sodio de la tiroxina.	1.6	0.8
2937.40.99	Los demás.	1.6	0.8
2937.50.99	Los demás.	CORR.	CORR.
2937.90.99	Los demás.	CORR.	CORR.
2938.10.01	Rutósido (rutina) y sus derivados.	1.6	0.8
2941.10.01	Bencilpenicilina sódica.	1.6	0.8
2941.10.03	Bencilpenicilina procaína.	1.6	0.8
2941.10.04	Fenoximetilpenicilinato de potasio (Penicilina V potásica).	1.6	0.8
2941.10.05	N,N'-Dibenciletilendiamino bis(bencilpenicilina) (Penicilina G benzatina).	1.6	0.8
2941.10.06	Ampicilina o sus sales.	1.6	0.8
2941.10.07	3-Fenil-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Oxacilina sódica).	1.6	0.8
2941.10.08	3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Dicloxacilina sódica).	1.6	0.8
2941.10.09	Sales de la hetacilina.	1.6	0.8
2941.10.10	Penicilina V benzatina.	1.6	0.8
2941.10.11	Hetacilina.	1.6	0.8
2941.10.13	Epilina o sus sales.	1.6	0.8
2941.20.01	Estreptomicinas y sus derivados; sales de estos productos.	0.8	0.4

2941.40.01	Cloranfenicol y sus derivados, excepto lo comprendido en las fracciones 2941.40.02 y 2941.40.03; sales de estos productos.	1.6	0.8
2941.40.02	Tiamfenicol y sus sales.	1.6	0.8
2941.40.03	Florfenicol y sus sales.	1.6	0.8
2941.50.01	Ftalato de eritromicina.	1.6	0.8
2941.50.99	Los demás.	1.6	0.8
2941.90.01	Espiramicina o sus sales.	1.6	0.8
2941.90.02	Griseofulvina.	0.8	0.4
2941.90.03	Tirotricina.	1.6	0.8
2941.90.04	Rifamicina, rifampicina, sus sales o sus derivados.	0.8	0.4
2941.90.06	Polimixina, bacitracina o sus sales.	1.6	0.8
2941.90.07	Gramicidina, tioestreptón, espectinomicina, viomicina o sus sales.	1.6	0.8
2941.90.08	Kanamicina o sus sales.	1.6	0.8
2941.90.10	Nistatina, amfotericina, pimaricina, sus sales u otros derivados de sustitución.	1.6	0.8
2941.90.11	Leucomicina, tilosina, oleandomicina, virginiamicina, o sus sales.	0.8	0.4
2941.90.12	Sulfato de neomicina.	1.6	0.8
2941.90.13	Monohidrato de cefalexina.	1.6	0.8
2941.90.14	Acido monohidratado 7-((amino-(4-hidroxi-fenil)acetil)-amino)-3-metil-8-oxo-5-tio-1-azobiciclo (4.2.0) oct-2-eno-2-carboxílico (Cefadroxil).	1.6	0.8
2941.90.15	Amikacina o sus sales.	1.6	0.8
2941.90.16	Sulfato de gentamicina.	1.6	0.8
2941.90.17	Lincomicina.	1.6	0.8
3002.10.18	Molgramostim; eritropoyetina. (Se negoció con C8 y no con C12)	1.6	0.8
3003.10.01	Que contengan penicilina o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.	1.6	0.8
3003.20.01	Medicamentos a base de dos o más antibióticos, aun cuando contengan vitaminas u otros productos.	1.6	0.8
3003.20.99	Los demás.	1.6	0.8
3003.31.01	Soluciones inyectables a base de insulina.	1.6	0.8
3003.31.99	Los demás.	1.6	0.8
3003.39.01	Anestésicos a base de 2-dietilamino- 2,6-acetoxilidida (Lidocaína) 2% con 1-noradrenalina.	1.6	0.8
3003.39.99	Los demás.	1.6	0.8
3003.40.03	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.	1.6	0.8
3003.40.04	Preparaciones a base de diacetilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados.	1.6	0.8
3003.40.99	Los demás.	1.6	0.8
3003.90.01	Preparaciones a base de cal sodada.	1.6	0.8
3003.90.02	Solución isotónica glucosada.	1.6	0.8
3003.90.03	Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.	1.6	0.8
3003.90.04	Tioleico RV 100.	1.6	0.8
3003.90.06	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable.	1.6	0.8

3003.90.07	Antineurítico a base de enzima proteolítica asociada con vitaminas B1 y B12, inyectable.	1.6	0.8
3003.90.08	Insaponificable de aceite de germen de maíz.	1.6	0.8
3003.90.09	Preparación a base de polipéptido inhibidor de calicreína.	1.6	0.8
3003.90.10	Preparación liofilizada a base de 5-Etil-5(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).	1.6	0.8
3003.90.11	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.	1.6	0.8
3003.90.12	Medicamentos homeopáticos.	1.6	0.8
3003.90.13	Preparación de hidroxialuminato de sodio o de magnesio y sorbitol.	1.6	0.8
3003.90.14	Polvo formado con leche descremada y dimetil polisiloxano.	1.6	0.8
3003.90.15	Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.	1.6	0.8
3003.90.16	Preparación a base de clostridiopeptidasa.	1.6	0.8
3003.90.17	Poli(vinilpirrolidona)-Yodo, en polvo, destinada para uso humano o veterinario.	1.6	0.8
3003.90.18	Preparación hidromiscible de vitamina A, D y E.	1.6	0.8
3003.90.19	Premezcla granulada a base de nimodipina (Nimotop).	1.6	0.8
3003.90.20	Premezcla granulada a base de acarbosa (Glucobay).	1.6	0.8
3003.90.21	Desinfectantes para boca, oídos, nariz o garganta.	1.6	0.8
3003.90.99	Los demás.	1.6	0.8
3004.10.01	Antibiótico a base de piperacilina sódica.	1.6	0.8
3004.10.99	Los demás.	1.6	0.8
3004.20.01	A base de ciclosporina.	1.6	0.8
3004.20.02	Medicamento de amplio espectro a base de (-)-(4R,5S,6S)-[[[(3S,5S)-5-(dimetil carbamoil)-3-pirrolidinil]tio]-6-[(1R)-1-hidroxiethyl]-4-metil 7-oxo-1-azabicyclo [3,2,0] hept-2-ene-2-ácido carboxílico.	1.6	0.8
3004.20.03	Antibiótico de amplio espectro a base de imipenem y cilastatina sódica (Tienam).	1.6	0.8
3004.20.99	Los demás.	1.6	0.8
3004.31.01	Soluciones inyectables.	1.6	0.8
3004.31.99	Los demás.	1.6	0.8
3004.32.01	Medicamentos a base de budesonida.	1.6	0.8
3004.32.99	Los demás.	1.6	0.8
3004.39.01	Anestésicos a base de 2-dietilamino-2',6'- acetoxilidida 2% (Lidocaína) con 1-noradrenalina.	1.6	0.8
3004.39.02	Que contengan somatotropina (somatropina).	1.6	0.8
3004.39.03	A base de octreotida.	1.6	0.8
3004.39.04	Antineoplásico constituido por 6-[O-(1,1-dimetiletil)-D-serina]-10 deglicinamida-FLHL-2 (amino carbonil) hidrazina. (Goserelina), en excipiente biodegradable.	1.6	0.8
3004.39.05	Ovulos a base de dinoprostona o prostaglandina E2.	1.6	0.8
3004.39.99	Los demás.	1.6	0.8
3004.40.03	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.	1.6	0.8
3004.40.04	Preparaciones a base de diacetilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados.	1.6	0.8
3004.40.05	Soluciones oftálmicas a base de maleato de timolol y clorhidrato de pilocarpina.	1.6	0.8

3004.40.99	Los demás.	1.6	0.8
3004.50.01	Medicamentos en tabletas de núcleos múltiples y desintegración retardada.	1.6	0.8
3004.50.02	Antineuríticos a base de enzima proteolítica asociada con vitaminas B1 y B12 inyectable.	1.6	0.8
3004.50.03	A base de isotretinoína, cápsulas.	1.6	0.8
3004.50.04	Medicamentos a base de vitaminas, o de vitaminas con lipotrópicos, o de vitaminas con minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aun cuando se presenten en sobres tropicalizados.	1.6	0.8
3004.50.99	Los demás.	1.6	0.8
3004.90.01	Preparaciones a base de cal sodada.	1.6	0.8
3004.90.02	Solución isotónica glucosada.	1.6	0.8
3004.90.03	Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.	1.6	0.8
3004.90.04	Tioleico RV 100.	1.6	0.8
3004.90.05	Emulsión de aceite de soya al 10% o al 20%, conteniendo 1.2% de lecitina de huevo, con un ph de 5.5 a 9.0, grasa de 9.0 a 11.0% y glicerol de 19.5 a 24.5 mg/ml.	1.6	0.8
3004.90.06	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable.	1.6	0.8
3004.90.07	Insaponificable de aceite de germen de maíz.	1.6	0.8
3004.90.08	Liofilizados a base de 5-etil-5-(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).	1.6	0.8
3004.90.09	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.	1.6	0.8
3004.90.10	Medicamentos homeopáticos.	1.6	0.8
3004.90.11	Preparación de hidroxialuminato de sodio o de magnesio y sorbitol.	1.6	0.8
3004.90.12	Medicamentos a base de triyodometano, aminobenzoato de butilo, aceite esencial de menta y eugenol.	1.6	0.8
3004.90.13	Medicamentos a base de fluoruro de sodio y glicerina.	1.6	0.8
3004.90.14	Medicamentos en aerosol a base de clorhidrato de tetracaína y amino benzoato de etilo.	1.6	0.8
3004.90.15	Preparación a base de cloruro de etilo.	1.6	0.8
3004.90.16	Medicamentos a base de 1-(3-hidroxi-4-hidroximetilfenil)-2-(terbutilamino)etanol, en envase aerosol.	1.6	0.8
3004.90.17	Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.	1.6	0.8
3004.90.18	Medicamentos en tabletas a base de azatioprina o de clorambucil o de melfalan o de busulfan o de 6-mercaptopurina.	1.6	0.8
3004.90.19	Soluciones inyectables a base de besilato de atracurio o de acyclovir.	1.6	0.8
3004.90.20	Medicamentos que contengan anticuerpos monoclonales.	1.6	0.8
3004.90.21	Trinitrato de 1,2,3 propanotriol (nitroglicerina) absorbido en lactosa.	1.6	0.8
3004.90.23	A base de aprotinina, en solución inyectable.	1.6	0.8
3004.90.24	Solución inyectable a base de nimodipina.	1.6	0.8
3004.90.25	Solución inyectable al 0.2%, a base de ciprofloxacina.	1.6	0.8
3004.90.26	Grageas de liberación prolongada o tabletas de liberación instantánea, ambas a base de nisoldipina.	1.6	0.8
3004.90.27	A base de saquinavir.	1.6	0.8
3004.90.28	Tabletas a base de anastrozol.	1.6	0.8

3004.90.29	Tabletas a base de bicalutamida.	1.6	0.8
3004.90.30	Tabletas a base de quetiapina.	1.6	0.8
3004.90.31	Anestésico a base de desflurano.	1.6	0.8
3004.90.32	Tabletas a base de zafirlukast.	1.6	0.8
3004.90.34	Tabletas a base de zolmitriptan.	1.6	0.8
3004.90.35	A base de sulfato de indinavir, o de amprenavir.	1.6	0.8
3004.90.36	A base de finasteride.	1.6	0.8
3004.90.37	Tabletas de liberación prolongada, a base de nifedipina.	1.6	0.8
3004.90.38	A base de octacosanol.	1.6	0.8
3004.90.39	Medicamentos a base de minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aun cuando se presenten en sobres tropicalizados.	1.6	0.8
3004.90.40	A base de orlistat.	1.6	0.8
3004.90.41	A base de zalcitabina, en comprimidos.	1.6	0.8
3004.90.42	Medicamentos que contengan molgramostim, o que contengan eritropoyetina.	1.6	0.8
3004.90.43	Soluciones oftálmicas a base de: norfloxacin; clorhidrato de dorzolamida; o de maleato de timolol con gelán.	1.6	0.8
3004.90.44	A base de famotidina, en tabletas u obleas liofilizadas.	1.6	0.8
3004.90.45	A base de montelukast sódico o de benzoato de rizatriptan, en tabletas.	1.6	0.8
3004.90.46	A base de etofenamato, en solución inyectable.	1.6	0.8
3004.90.47	Anestésico a base de 2,6-bis-(1-metiletil)-fenol (Propofol), emulsión inyectable estéril.	1.6	0.8
3004.90.48	Medicamentos a base de cerivastatina, o a base de moxifloxacino.	1.6	0.8
3004.90.49	Medicamentos a base de: rituxibam; de mesilato de nelfinavir; de ganciclovir o de sal sódica de ganciclovir.	1.6	0.8
3004.90.50	Medicamentos a base de: succinato de metoprolol incluso con hidroclorotiazida; de formoterol; de candesartan cilexetilo incluso con hidroclorotiazida; de omeprazol o su isómero.	1.6	0.8
3004.90.99	Los demás.	1.6	0.8
3005.10.01	Tafetán engomado o venditas adhesivas.	1.6	0.8
3005.10.02	Apósitos de tejido cutáneo de porcino, liofilizados.	1.6	0.8
3005.10.99	Los demás.	1.6	0.8
3006.50.01	Botiquines equipados para primeros auxilios.	1.6	0.8
3006.80.01	Desechos farmacéuticos.	CORR.	CORR.
3305.20.01	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes.	1.6	0.8
3305.30.01	Lacas para el cabello.	1.6	0.8
3305.90.99	Las demás.	1.6	0.8
3401.30.01	Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón.	1.6	0.8
3402.20.01	Preparaciones a base de N-metil-N-oleoil-taurato de sodio, oleato de sodio y cloruro de sodio.	1.6	0.8
3402.20.02	Preparación que contenga aceite de ricino, un solvente aromático y un máximo de 80% de aceite de ricino sulfonado.	1.6	0.8

3402.20.03	Preparaciones tensoactivas a base de lauril sulfato de amonio, de monoetanolamina, de trietanolamina, de potasio o de sodio; lauril éter sulfatos de amonio o sodio.	1.6	0.8
3402.20.04	Mezclas (limpiadoras, humectantes o emulsificantes) o preparaciones de productos orgánicos sulfonados, adicionadas de carbonatos, hidróxido o fosfatos de potasio o de sodio.	1.6	0.8
3402.20.05	Tableta limpiadora que contenga papaína estabilizada en lactosa, con clorhidrato de cisteína, edetato disódico y polietilenglicol.	1.6	0.8
3402.20.99	Los demás.	1.6	0.8
3506.10.01	Adhesivos a base de resinas plásticas.	1.6	0.8
3506.10.02	Adhesivos a base de dextrinas, almidones y féculas.	1.6	0.8
3506.10.99	Los demás.	1.6	0.8
3506.91.01	Adhesivos anaeróbicos.	1.6	0.8
3506.91.02	Adhesivos a base de cianoacrilatos.	1.6	0.8
3506.91.03	Adhesivos termofusibles al 100% de concentrado de sólidos, a base de materias plásticas artificiales, ceras y otros componentes.	1.6	0.8
3506.91.04	Adhesivos a base de resinas de poliuretano, del tipo poliol, poliéster o polieter modificados con isocianatos, con o sin cargas y pigmentos.	1.6	0.8
3506.91.99	Los demás.	1.6	0.8
3506.99.01	Pegamentos a base de nitrocelulosa.	1.6	0.8
3506.99.99	Los demás.	1.6	0.8
3809.91.01	Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias, acondicionadas para la venta al por menor.	1.6	0.8
3824.90.18	Polvo desecado proveniente de la fermentación bacteriana, conteniendo de 30 a 45% de kanamicina.	1.6	0.8
3825.30.01	Desechos clínicos.	CORR.	CORR.
3921.11.01	De polímeros de estireno.	1.6	0.8
3921.12.01	De polímeros de cloruro de vinilo.	1.6	0.8
3926.10.01	Artículos de oficina y artículos escolares.	1.6	0.8
4014.90.01	Cojines neumáticos.	1.6	0.8
4014.90.02	Orinales para incontinencia.	1.6	0.8
4014.90.03	Colostomios, aun cuando tengan bolsas de plástico.	1.6	0.8
4014.90.04	Ileostomios aun cuando se presenten con bolsas de plástico.	1.6	0.8
4014.90.99	Los demás.	1.6	0.8
4810.13.99	Los demás.	CORR.	CORR.
4816.14.99	Los demás.	CORR.	CORR.
4810.19.99	Los demás.	CORR.	CORR.
4810.29.99	Los demás.	CORR.	CORR.
4817.10.01	Sobres.	1.6	0.8
4817.20.01	Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.	1.6	0.8
4817.30.01	Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.	1.6	0.8
4820.10.01	Agendas o librillos para direcciones o teléfonos.	1.6	0.8

4820.10.99	Los demás.	1.6	0.8
4823.90.99	Los demás.	CORR.	CORR.
5106.10.01	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	1.6	0.8
6115.12.01	De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo.	1.6	0.8
6115.20.01	Medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	1.6	0.8
6205.10.01	Hechas totalmente a mano.	1.6	0.8
6205.10.99	Los demás.	1.6	0.8
6206.10.01	De seda o desperdicios de seda.	1.6	0.8
6206.20.01	Hechas totalmente a mano.	1.6	0.8
6206.20.99	Los demás.	1.6	0.8
6208.21.01	De algodón.	1.6	0.8
6208.91.01	De algodón.	1.6	0.8
6211.33.01	Camisas deportivas.	1.6	0.8
6211.33.99	Las demás.	1.6	0.8
6211.41.01	De lana o pelo fino.	1.6	0.8
6211.42.01	Pantalones con peto y tirante.	1.6	0.8
6211.42.99	Las demás.	1.6	0.8
6211.43.01	Pantalones con peto y tirantes.	1.6	0.8
6211.43.99	Las demás.	1.6	0.8
6309.00.01	Artículos de prendería.	1.6	0.8
6310.10.01	Trapos mutilados o picados.	1.6	0.8
6310.10.99	Los demás.	1.6	0.8
6310.90.01	Trapos mutilados o picados.	1.6	0.8
6310.90.99	Los demás.	1.6	0.8
7017.10.01	Goteros, pipetas, vasos de precipitado y vasos graduados.	1.6	0.8
7017.10.02	Ampollas, tubos de ensayo, portaobjetos y cubreobjetos para microscopios.	1.6	0.8
7017.10.03	Recipientes con boca esmerilada.	1.6	0.8
7017.10.04	Embudos, buretas y probetas.	1.6	0.8
7017.10.05	Tubos de filtración o de desecación, alargamientos o empalmes, placas, llaves o válvulas.	1.6	0.8
7017.10.06	Retortas.	1.6	0.8
7017.10.07	Frascos para el cultivo de microbios.	1.6	0.8
7017.10.08	Juntas.	1.6	0.8
7017.10.09	Tubos de viscosidad, desecadores.	1.6	0.8
7017.10.10	Agitadores.	1.6	0.8
7017.10.11	Cristalizadores y refrigerantes (condensadores).	1.6	0.8
7017.10.12	Esbozos.	1.6	0.8
7017.10.13	Cápsulas.	1.6	0.8
7017.10.99	Los demás.	1.6	0.8
7017.20.01	Goteros y matraces, pipetas, vasos de precipitado y vasos graduados.	1.6	0.8
7017.20.02	Retortas, embudos, buretas y probetas.	1.6	0.8

7017.20.03	Cápsulas y refrigerantes.	1.6	0.8
7017.20.99	Los demás.	1.6	0.8
7017.90.01	Recipientes con boca esmerilada.	1.6	0.8
7017.90.02	Tubos de filtración o de desecación alargamientos o empalmes.	1.6	0.8
7017.90.03	Desecadores, tapas o tiras para el cultivo de microbios.	1.6	0.8
7017.90.04	Tubos de viscosidad, desecadores.	1.6	0.8
7017.90.05	Cristalizadores y refrigerantes (condensadores).	1.6	0.8
7017.90.99	Los demás.	1.6	0.8
8309.10.01	Tapas corona.	1.6	0.8
8309.90.01	Tapones o tapas, excepto lo comprendido en las fracciones 8309.90.02 y 8309.90.03.	1.6	0.8
8309.90.02	Tapones sin cerradura, para tanques de gasolina.	1.6	0.8
8309.90.03	Tapas de aluminio con rosca, para envases de uso farmacéutico.	1.6	0.8
8309.90.04	Sellos o precintos.	1.6	0.8
8309.90.05	Cápsulas para botellas, excepto lo comprendido en la fracción 8309.90.06.	1.6	0.8
8309.90.06	Cápsulas de aluminio para sobretaponar botellas.	1.6	0.8
8309.90.99	Los demás.	1.6	0.8
8504.10.01	Balastos para lámparas.	1.6	0.8
8504.10.99	Los demás.	1.6	0.8
8504.21.01	Bobinas de inducción.	1.6	0.8
8504.21.02	Con peso unitario inferior o igual a 5 kg, para uso en electrónica.	1.6	0.8
8504.21.03	Con peso unitario inferior a 5 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8504.21.02.	1.6	0.8
8504.21.04	Para instrumentos para medición y/o protección.	1.6	0.8
8504.21.99	Los demás.	1.6	0.8
8504.22.01	De potencia superior a 650 kVA, pero inferior o igual a 10,000 kVA.	1.6	0.8
8504.31.01	Para juguetes o modelos reducidos de la partida 95.03.	1.6	0.8
8504.31.02	Transformadores para uso en televisión ("Multisingle flyback").	0.8	0.4
8504.31.03	De distribución monofásicos o trifásicos.	1.6	0.8
8504.31.04	Para instrumentos, para medición y/o protección.	1.6	0.8
8504.31.05	Con peso unitario inferior a 5 kg, para uso en electrónica, excepto lo comprendido en las fracciones 8504.31.01, 8504.31.02, 8504.31.03, 8504.31.04 y 8504.31.06.	1.6	0.8
8504.31.06	Transformadores reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en aparatos de grabación y/o reproducción de sonido o de imagen y sonido, en monitores, receptores de televisión, videojuegos o equipos similares.	1.6	0.8
8504.31.99	Los demás.	1.6	0.8
8504.32.01	Para juguetes o modelos reducidos de la partida 95.03.	1.6	0.8
8504.32.02	De distribución monofásicos o trifásicos.	1.6	0.8
8504.32.03	Para instrumentos, para medición y/o protección.	1.6	0.8
8504.32.99	Los demás.	1.6	0.8

8504.34.01	De potencia superior a 500 kVA.	1.6	0.8
8546.20.01	Tubulares.	1.6	0.8
8546.20.02	De suspensión.	1.6	0.8
8546.20.03	De porcelana o de esteatita para radio y televisión.	1.6	0.8
8546.20.04	Reconocibles para naves aéreas.	1.6	0.8
8546.20.99	Los demás.	1.6	0.8
9405.10.01	Lámparas equipadas con baterías, clavijas e interruptores.	1.6	0.8
9405.10.02	Candiles.	1.6	0.8
9405.10.03	De hierro o acero, excepto lo comprendido en las fracciones 9405.10.01 y 9405.10.02.	1.6	0.8
9405.10.99	Los demás.	1.6	0.8
9405.20.01	Lámparas eléctricas de pie.	1.6	0.8
9405.20.99	Las demás.	1.6	0.8
9405.40.99	Los demás aparatos eléctricos de alumbrado.	1.6	0.8
9405.91.01	Bombillas de borosilicato, para lámparas o linternas de combustible líquido o gaseoso.	1.6	0.8
9405.91.02	Bombillas para lámparas o linternas de combustible líquido o gaseoso, excepto lo comprendido en la fracción 9405.91.01.	1.6	0.8
9405.91.03	Elementos de vidrio para alumbrado y señalización.	1.6	0.8
9405.91.04	Piezas moldeadas semiterminadas (esbozos), de vidrio sin contenido de plomo, en formas poliédricas, reconocibles como concebidas exclusivamente para la elaboración de candiles y lámparas.	1.6	0.8
9405.91.99	Las demás.	1.6	0.8
9405.92.01	De plástico.	1.6	0.8
9405.99.99	Las demás.	1.6	0.8
9608.10.01	De metal común.	1.6	0.8
9608.10.99	Los demás.	1.6	0.8

ARTICULO 5.- La importación de mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias listadas en este artículo, originarias de la región conformada por México y Bolivia, estará sujeta al arancel preferencial señalado a continuación, para cada una de ellas, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año indicado, y estará exenta de arancel a partir del 1 de enero del 2006. Las mercancías que se encuentren identificadas con el Código "CORR" estarán sujetas a lo establecido en el artículo 10 de este Decreto:

Fracción	Descripción	2004	2005
2923.20.01	Lecitina de soya.	3.0	3.0
2923.20.99	Los demás.	3.0	3.0
3204.11.01	Colorantes dispersos con la siguiente clasificación de "Colour Index": amarillo: 3, 23, 42, 54, 163; azul: 3, 56, 60, 64, 79, 183, 291, 321; café: 1; naranja: 25:1, 29, 30, 37, 44, 89, 90; negro: 9, 25, 33; rojo: 1, 5, 17, 30, 54, 55, 55:1, 60,, 167.1, 277, 366; violeta: 1, 27, 93.	3.0	3.0
3204.11.02	Colorantes dispersos con la siguiente clasificación de "Colour Index": amarillo 82; azul: 7(62500), 54, 288; rojo: 11(62015), 288, 356; violeta: 57.	3.0	3.0

3204.11.03	Los demás colorantes dispersos.	3.0	3.0
3204.15.01	Colorantes a la tina o a la cuba con la siguiente clasificación de "Colour Index": azul a la cuba: 1(73000); azul a la cuba reducido: 1(73001), 43(53630); azul a la cuba solubilizado: 1(73002).	3.0	3.0
3204.16.01	Colorantes reactivos con la siguiente clasificación de "Colour Index": amarillo: 2, 3, 4, 7, 12, 15, 22, 25, 46, 71; azul: 4(61205), 28, 40, 55, 57, 59, 82, 97, 168; naranja: 1, 4, 13, 14, 16, 60, 70, 86; negro: 5, 8, 11; rojo: 2, 4(18105), 5, 11, 21, 31, 40, 77, 174.	3.0	3.0
3204.17.02	Colorantes pigmentarios: Diarilidas con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 12, 13, 14, 17, 83; Naranja: 13.	3.0	3.0
3204.17.03	Colorantes pigmentarios: Ariles o toluidinas con la siguiente clasificación de "Colour Index": amarillo: 1, 3, 65, 73, 74, 75; naranja: 5; rojo: 3.	3.0	3.0
3204.17.04	Colorantes pigmentarios: Naftoles con la siguiente clasificación de "Colour Index": rojo: 2, 8, 112, 146.	3.0	3.0
3204.17.05	Colorantes pigmentarios: Laqueados o metalizados con la siguiente clasificación de "Colour Index": Rojo: 48:1, 48:2, 48:3, 48:4, 49:1, 49:2, 52:1, 52:2, 53:1, 57:1, 58:4, 63:1, 63:2.	3.0	3.0
3204.17.06	Colorantes pigmentarios: Ftalocianinas con la siguiente clasificación de "Colour Index": azul: 15, 15:1, 15:2, 15:3, 15:4; verde: 7, 36.	3.0	3.0
3204.17.07	Colorantes pigmentarios: básicos precipitados con la siguiente clasificación de "Colour Index": Violeta: 1, 3; rojo: 81.	3.0	3.0
3204.17.08	Pigmentos, excepto lo comprendido en las fracciones 3204.17.01, 3204.17.02, 3204.17.03, 3204.17.04, 3204.17.05, 3204.17.06 y 3204.17.07.	3.0	3.0
3204.17.10	Pigmentos orgánicos dispersos en polipropileno en una concentración de 25 a 50%, con índice de fluidez de 30 a 45 gr/10 minutos y tamaño de pigmento de 3 a 5 micras.	3.0	3.0
3204.19.02	Colorantes solventes con la siguiente clasificación de "Colour Index": amarillo: 14, 36, 56, 821; azul: 36, 56; naranja: 14; rojo: 24, 26.	3.0	3.0
3204.19.03	Colorantes solventes, excepto lo comprendido en las fracciones 3204.19.01 y 3204.19.02.	3.0	3.0
3204.19.04	Colorantes al azufre con la siguiente clasificación de "Colour Index": azul al azufre: 1(53235), 3(53235), 7(53440), 13(53450); azul al azufre leuco: 1(53235), 3(53235), 7(53440), 13(53450), 19; café al azufre: 10(53055), 14(53246); negro al azufre: 1(53185); negro al azufre leuco: 1(53185), 2(53195), 18; rojo al azufre: 5(53830); rojo al azufre leuco: 5(53830), 10(53228).	3.0	3.0
3204.19.05	Colorantes al azufre, excepto lo comprendido en la fracción 3204.19.04.	3.0	3.0
3204.19.06	Colorante para alimentos con la siguiente clasificación de "Colour Index": amarillo: 3(15985), 4(19140); rojo: 3(14720), 7(16255), 9(16185), 17.	3.0	3.0
3204.19.07	Preparación a base de cantaxantina.	3.0	3.0
3204.19.08	Caroteno (colorante para alimentos naranja: 5(40800)).	3.0	3.0
3204.19.09	Preparación a base del éster etílico del ácido beta-8-apocarotenóico.	3.0	3.0
3204.20.02	Agentes de blanqueo óptico fijables sobre fibra, derivados del ácido diaminoestilbendisulfónico, excepto lo comprendido en la fracción 3204.20.01.	3.0	3.0

3204.20.99	Los demás.	3.0	3.0
3204.90.02	Tintes fugaces.	3.0	3.0
3204.90.99	Los demás.	3.0	3.0
3825.30.01	Desechos clínicos.	CORR.	CORR
3904.10.01	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión que, en dispersión (50% resina y 50% dioctilftalato), tenga una finura de 7 Hegman mínimo.	3.0	3.0
3904.10.02	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión, cuyo tamaño de partícula sea de 30 micras, que al sinterizarse en una hoja de 0.65 mm de espesor se humecte uniformemente en un segundo (en electrolito de 1.280 de gravedad específica) y con un tamaño de poro de 14 a 18 micras con una porosidad Gurley mayor de 35 segundos (con un Gurley no. 4110).	3.0	3.0
3904.10.03	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por los procesos de polimerización en masa o suspensión.	3.0	3.0
3904.10.04	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión o dispersión, excepto lo comprendido en las fracciones 3904.10.01 y 3904.10.02.	3.0	3.0
3904.10.99	Los demás.	3.0	3.0
3904.21.01	Dispersiones acuosas de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), de viscosidades menores de 200 centipoises.	3.0	3.0
3904.21.02	Poli(cloruro de vinilo) clorado, con un contenido mínimo de cloro de 64%, con o sin aditivos para moldear.	3.0	3.0
3904.21.99	Los demás.	3.0	3.0
3904.22.01	Plastificados.	3.0	3.0
3917.21.01	De polietileno con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas).	3.0	3.0
3917.21.02	De polietileno con diámetro superior a 640 mm (25 pulgadas).	3.0	3.0
3917.21.99	Los demás.	3.0	3.0
3917.23.01	Tubos de policloruro de vinilo, reconocibles como concebidas exclusivamente para la implantación de venas o arterias.	3.0	3.0
3917.23.02	Tubos de cloruro de polivinilo (P.V.C.) con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas) y para condiciones de trabajo iguales o inferiores a las siguientes: presión de 22 Kg/cm ² (300 lbs/pulg ²) y temperatura de 60° C (140° F).	3.0	3.0
3917.23.03	Tubos de cloruro de polivinilo (P.V.C.) con diámetro superior a 640 mm (25 pulgadas).	3.0	3.0
3917.23.99	Los demás.	3.0	3.0
3918.10.01	Baldosas (losetas) vinílicas, para recubrimientos en pisos.	3.0	3.0
3918.10.99	Los demás.	3.0	3.0
3919.10.01	En rollo de anchura inferior o igual a 20 cm.	3.0	3.0
3919.90.99	Las demás.	3.0	3.0
3920.43.01	Placas, láminas, películas, hojas y tiras, rígidas.	3.0	3.0
3920.43.02	Películas que imiten tejidos o pieles, así como las que tengan labores realizadas.	3.0	3.0
3920.43.03	Láminas de resinas de vinilo, excepto lo comprendido en la fracción 3920.43.01.	3.0	3.0
3920.43.99	Las demás.	3.0	3.0

3920.49.01	Placas, láminas, películas, hojas y tiras, rígidas.	3.0	3.0
3920.49.02	Películas que imiten tejidos o pieles, así como las que tengan labores realizadas.	3.0	3.0
3920.49.03	Láminas de resinas de vinilo, excepto lo comprendido en la fracción 3920.49.01.	3.0	3.0
3920.49.99	Las demás.	3.0	3.0
4818.10.01	Papel higiénico.	3.0	3.0
4818.20.01	Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas.	3.0	3.0
4818.30.01	Manteles y servilletas.	3.0	3.0
4818.40.01	Pañales.	3.0	3.0
4818.40.99	Los demás.	3.0	3.0
4818.50.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.	3.0	3.0
4818.90.99	Los demás.	3.0	3.0
5601.10.01	Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata.	3.0	3.0
6908.10.01	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.	3.0	3.0
6908.90.01	Azulejos de forma cuadrada o rectangular, losas y artículos similares, para pavimentación o revestimiento.	3.0	3.0
6908.90.99	Los demás.	3.0	3.0
7801.10.01	Plomo refinado.	3.0	3.0
7801.91.01	Con antimonio como el otro elemento predominante en peso.	3.0	3.0
7801.99.99	Los demás.	3.0	3.0
8452.10.01	Máquinas de coser, domésticas.	3.0	3.0
8452.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas de coser domésticas.	3.0	3.0
8452.90.99	Las demás.	3.0	3.0
8507.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	3.0	3.0
8507.10.99	Los demás.	3.0	3.0
8507.20.01	Reconocibles para naves aéreas.	3.0	3.0
8507.20.02	Recargables, de plomo-ácido, para "flash" electrónico hasta 6 voltios, con peso unitario igual o inferior a 1 kg.	3.0	3.0
8507.20.03	Del tipo utilizado como fuente de energía para la propulsión de vehículos eléctricos.	3.0	3.0
8507.20.04	De plomo-ácido, con recombinación interna de gases, construcción sellada, con electrolito inmovilizado, para uso electrónico, con peso inferior a 9 kg y terminales de tornillo o tipo fastón.	3.0	3.0
8507.20.99	Los demás.	3.0	3.0
8507.90.01	Partes y piezas para acumuladores, de plomo, excepto los recargables para "flash" electrónicos, con capacidad de hasta 6 voltios y peso unitario igual o inferior a 1 kg.	3.0	3.0
8507.90.02	Placas negativas de acero recubiertas con cadmio, placas positivas de níquel, reconocibles como concebidas exclusivamente para pilas recargables denominadas "de níquel-cadmio".	3.0	3.0
8507.90.99	Los demás.	3.0	3.0
8548.10.01	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles.	3.0	3.0

ARTICULO 6.- La importación de mercancías originarias de la región conformada por México y Bolivia, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, estará exenta de arancel a partir de la entrada en vigor de este Decreto, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se señala:

Fracción	Modalidad de la mercancía
0714.10.01	Nopalitos, guindas, guapuru, guayaba, mango o papaya.
0714.20.01	Nopalitos, guindas, guapuru, guayaba, mango o papaya.
0714.90.02	Nopalitos, guindas, guapuru, guayaba, mango o papaya.
1212.20.01	Nopalitos, guindas, guapuru, guayaba, mango o papaya.
1806.90.01	Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado.
1806.90.01	Preparaciones para la alimentación infantil, acondicionadas para la venta al por menor.
1806.90.02	Preparaciones para la alimentación infantil, acondicionadas para la venta al por menor.
2006.00.99	Maíz dulce.
2008.99.99	Nopalitos, guindas, guapuru, guayaba, mango o papaya.
2941.20.01	Estreptomicina.
3920.43.02	Películas plásticas de P.V.C. sin soporte.
3920.43.99	Películas plásticas de P.V.C. sin soporte.
3920.49.01	Películas plásticas de P.V.C. sin soporte.
3920.49.02	Películas plásticas de P.V.C. sin soporte.
3920.49.99	Películas plásticas de P.V.C. sin soporte.
4014.90.99	Chupones.
7801.99.99	Para soldadura.
8309.90.04	Sellos galvanizados.
9405.40.99	Lámparas para respiradores.

ARTICULO 7.- La importación de mercancías originarias de la región conformada por México y Bolivia, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, estará sujeta al arancel preferencial que se establece a continuación, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se señala, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año indicado y quedará exenta de arancel a partir del 1 de enero de 2006:

Fracción	Tasa 2004	Tasa 2005	Modalidad de la mercancía
3002.10.11	1.6	0.8	Interferón alfa 2B humano recombinante.
3203.00.99	3.0	3.0	Antiocianina obtenida a base de maíz.

ARTICULO 8.- La importación de la mercancía originaria de la región conformada por México y Bolivia, comprendida en la fracción arancelaria que se señala en este artículo, estará sujeta a la Tasa prevista en el artículo 1 de la TIGIE, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se señala, sin reducción alguna:

Fracción	Modalidad de la mercancía
2103.90.99	Salsa mayonesa.

ARTICULO 9.- La importación de mercancías originarias de la región conformada por México y Bolivia, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, se sujetará al arancel preferencial indicado a continuación para cada una de ellas, del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año indicado y estará exenta de arancel a partir del 1 de enero de 2009:

Fracción	Descripción	2004	2005	2006	2007	2008
0713.33.02	Frijol blanco, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.	58.7%	46.9%	35.2%	23.5%	11.8%
0713.33.03	Frijol negro, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.	58.7%	46.9%	35.2%	23.5%	11.8%
0713.33.99	Los demás.	58.7%	46.9%	35.2%	23.5%	11.8%
1005.90.03	Maíz amarillo.	90.8%	72.6%	54.5%	36.3%	18.2%
1005.90.04	Maíz blanco (harinero).	90.8%	72.6%	54.5%	36.3%	18.2%
1005.90.99	Los demás.	90.8%	72.6%	54.5%	36.3%	18.2%

ARTÍCULO 10.- La importación de mercancías originarias de la región conformada por México y Bolivia, identificadas con el Código "CORR" en el presente Decreto, estará sujeta al arancel preferencial establecido en este artículo del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año señalado, el cual establece las fracciones arancelarias previstas en la TIGIE, a las que corresponde más de un arancel preferencial para la mercancía o la modalidad de la mercancía respectiva en virtud del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia y de la Tarifa del Impuesto General de Importación (TIGI), vigente hasta el 31 de marzo de 2002, de acuerdo a la siguiente correlación; dichas mercancías estarán libres de arancel a partir del 1 de enero de 2006:

Fracción arancelaria vigente a partir del 1o. de Abril de 2002	Descripción	Fracción arancelaria vigente hasta el 31 de Marzo de 2002	Arancel preferencial aplicable en 2004	Arancel preferencial aplicable en 2005
2937.19.99	Los demás.	2933.90.99	Ex.	Ex.
		2934.90.99	Ex.	Ex.
		2937.10.99	1.6	0.8
		2937.99.99	1.6	0.8
2937.50.99	Los demás.	2918.19.99	Ex.	Ex.
		2918.90.99	Ex.	Ex.
		2934.90.99	Ex.	Ex.
		2937.99.99	1.6	0.8
2937.90.99	Los demás.	2933.90.99	Ex.	Ex.
		2934.90.99	Ex.	Ex.
		2937.99.99	1.6	0.8

3006.80.01	Desechos farmacéuticos.	3824.90.79	Ex.	Ex.
		3001.10.01	Ex.	Ex.
		3001.20.99	Ex.	Ex.
		3001.90.99	Ex.	Ex.
		3002.10.99	Ex.	Ex.
		3002.20.99	Ex.	Ex.
		3002.30.99	Ex.	Ex.
		3002.90.99	Ex.	Ex.
		3003.20.99	1.6	0.8
		3003.31.99	1.6	0.8
		3003.39.99	1.6	0.8
		3003.40.99	1.6	0.8
		3003.90.99	1.6	0.8
		3004.10.99	1.6	0.8
		3004.20.99	1.6	0.8
		3004.31.99	1.6	0.8
		3004.32.01	1.6	0.8
		3004.39.99	1.6	0.8
		3004.40.99	1.6	0.8
		3004.50.99	1.6	0.8
		3004.90.99	1.6	0.8
		3005.10.99	1.6	0.8
		3005.90.99	Ex.	Ex.
		3006.10.99	Ex.	Ex.
		3006.20.99	Ex.	Ex.
		3006.30.99	Ex.	Ex.
		3006.40.99	Ex.	Ex.
		3006.50.01	1.6	0.8
		3006.60.01	Ex.	Ex.
3825.30.01	Desechos clínicos.	3005.10.99	1.6	0.8
		3005.90.99	Ex.	Ex.
		3824.90.79	Ex.	Ex.
		4015.11.01	Ex.	Ex.
		9018.31.99	Ex.	Ex.
		9018.32.99	Ex.	Ex.
		9018.39.99	Ex.	Ex.
4810.13.99	Los demás.	4810.11.99	Ex.	Ex.
		4810.12.99	Ex.	Ex.
		4823.40.01	Ex.	Ex.
		4823.51.01	1.6	0.8
		4823.59.99	Ex	Ex
4810.14.99	Los demás.	4810.11.99	Ex.	Ex.
		4810.12.99	Ex.	Ex.
		4823.40.01	Ex.	Ex.
		4823.51.01	1.6	0.8
		4823.59.99	Ex.	Ex.

4810.19.99	Los demás.	4810.11.99	Ex.	Ex.
		4810.12.99	Ex.	Ex.
		4823.40.01	Ex.	Ex.
		4823.51.01	1.6	0.8
		4823.59.99	Ex.	Ex.
4810.22.99	Los demás.	4810.21.99	Ex.	Ex.
		4823.40.01	Ex.	Ex.
		4823.51.01	1.6	0.8
		4823.59.99	Ex.	Ex.
4810.29.99	Los demás.	4810.11.99	Ex.	Ex.
		4810.12.99	Ex.	Ex.
		4810.29.99	Ex.	Ex.
		4810.39.99	Ex.	Ex.
		4823.40.01	Ex.	Ex.
		4823.51.01	1.6	0.8
		4823.59.99	Ex.	Ex.
4823.90.99	Los demás.	4804.11.01	Ex.	Ex.
		4804.19.99	Ex.	Ex.
		4804.21.01	Ex.	Ex.
		4804.29.99	Ex.	Ex.
		4804.31.99	Ex.	Ex.
		4804.39.99	Ex.	Ex.
		4804.41.01	Ex.	Ex.
		4804.42.01	Ex.	Ex.
		4804.49.99	Ex.	Ex.
		4804.51.99	Ex.	Ex.
		4804.52.01	Ex.	Ex.
		4804.59.99	Ex.	Ex.
		4805.10.01	Ex.	Ex.
		4805.21.01	Ex.	Ex.
		4805.22.01	Ex.	Ex.
		4805.23.01	Ex.	Ex.
		4805.29.99	Ex.	Ex.
		4805.30.01	Ex.	Ex.
		4805.50.01	Ex.	Ex.
		4805.60.99	Ex.	Ex.
		4805.70.99	Ex.	Ex.
		4805.80.99	Ex.	Ex.
		4806.10.01	Ex.	Ex.
		4806.20.01	Ex.	Ex.
		4806.30.01	Ex.	Ex.
		4806.40.01	Ex.	Ex.
		4807.10.01	Ex.	Ex.
		4807.90.99	Ex.	Ex.
		4808.10.01	Ex.	Ex.

	4808.20.01	Ex.	Ex.
	4806.30.01	Ex.	Ex.
	4808.90.99	Ex.	Ex.
	4823.51.01	1.6	0.8
	4823.59.99	Ex.	Ex.
	4823.90.99	Ex.	Ex.

ARTICULO 11.- Lo dispuesto en el presente Decreto no libera del cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias en los términos de la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2004.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se establece la Tasa Aplicable a partir del 1 de enero de 2004, del Impuesto General de Importación, para las mercancías originarias de la República de Chile.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 131 de la propia Constitución, 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 4o. fracción I y 14 de la Ley de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos fue aprobado por el Senado de la República el 24 de noviembre de 1998, promulgado y publicado el 28 de julio de 1999, en el **Diario Oficial de la Federación**;

Que el Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, establece las condiciones para la eliminación de aranceles aduaneros para el comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, sobre mercancías originarias de la región conformada por México y Chile, con reglas de origen y mecanismos específicos para definir tales mercancías;

Que el Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos establece el 1 de agosto de 1999 como fecha máxima para la eliminación de los aranceles para la mayor parte del universo de mercancías, que conforman el comercio bilateral de mercancías originarias de la región conformada por México y Chile, salvo un número reducido de productos considerados altamente sensibles;

Que los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio que celebró con la República de Chile, ha publicado de manera anual, mediante Decreto, las tasas preferenciales aplicables a las mercancías originarias provenientes de la República de Chile;

Que la desgravación establecida en el Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, no exime de las restricciones ni libera del cumplimiento de regulaciones no arancelarias, así como tampoco de los requisitos previos de importación impuestos por la Secretaría de Economía o cualquier otra dependencia en el ámbito de sus facultades; de los requisitos de Normas Oficiales Mexicanas (NOM's), o para tramitar el despacho aduanero de mercancías, entre otras, siempre que estén de conformidad con los compromisos internacionales adquiridos por México;

Que resulta sumamente conveniente y necesario, para operadores y autoridades aduaneras, conocer con claridad las condiciones que prevalecerán en México a partir del 1 de Enero de 2004, incluyendo los mecanismos que regirán el comercio de mercancías altamente sensibles, mismas que no estarán libres de arancel en dicho año, y

Que las condiciones descritas anteriormente permitirán un comercio ordenado en la región conformada por ambos países a partir del 1 de enero de 2004, abriendo así un campo de retos y oportunidades que coadyuvarán al desarrollo de nuestro país, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO 1.- La importación de mercancías originarias de la región conformada por México y Chile, independientemente de su clasificación en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), estará exenta del pago de arancel, salvo aquellas mercancías en que se indique lo contrario en el presente Decreto.

ARTICULO 2.- Para los efectos del presente Decreto, se entiende por mercancías originarias de la región conformada por México y Chile, aquéllas que cumplan con las reglas de origen establecidas en el Capítulo 4 ("Reglas de Origen") del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 3.- La importación de mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias listadas en este artículo, originarias de la región conformada por México y Chile, conforme a lo dispuesto en el Anexo 3-04(4) del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, estará sujeta a la tasa prevista en el artículo 1 de la TIGIE, sin reducción alguna:

Fracción	Descripción
0306.11.01	Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.).
0306.12.01	Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.).
0306.13.01	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.
0306.21.01	Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.).
0306.22.01	Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.).
0306.23.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuacultura.
0306.23.99	Los demás.
0402.91.01	Leche evaporada.
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.
0406.30.01	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a un kg.
0406.30.99	Los demás.
0406.90.03	De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.
0406.90.05	Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.
0406.90.99	Los demás.
0806.10.01	Frescas (durante el periodo comprendido entre el 15 de abril hasta el 31 de mayo de cada año).
1001.10.01	Trigo durum (<i>Triticum durum</i> , <i>Amber durum</i> o trigo cristalino).

1001.90.01	Trigo común (<i>Triticum aestivum</i> o trigo duro).
1001.90.99	Los demás.
1003.00.99	Los demás.
1005.90.03	Maíz amarillo.
1005.90.04	Maíz blanco (harinero).
1005.90.99	Los demás.
1507.10.01	Aceite en bruto, incluso desgomado.
1507.90.99	Los demás.
1508.10.01	Aceite en bruto.
1508.90.99	Los demás.
1512.11.01	Aceites en bruto.
1512.19.99	Los demás.
1512.21.01	Aceite en bruto, incluso sin gosipol.
1512.29.99	Los demás.
1513.11.01	Aceite en bruto.
1513.19.99	Los demás.
1513.29.99	Los demás.
1514.11.01	Aceites en bruto.
1514.19.99	Los demás.
1514.91.01	Aceites en bruto.
1514.99.99	Los demás.
1515.21.01	Aceite en bruto.
1515.29.99	Los demás.
1515.50.01	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.
1515.90.99	Los demás.
1701.11.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.11.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.11.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.12.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.
1701.12.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.
1701.12.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.
1701.91.01	Con adición de aromatizante o colorante.
1701.99.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.
1701.99.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.
1701.99.99	Los demás.

1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.
2402.10.01	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.
2402.90.99	Los demás.
2403.10.01	Tabacos para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción.
2403.91.01	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.
2403.91.99	Los demás.
2403.99.01	Rapé húmedo oral.
2403.99.99	Los demás.
2709.00.01	Aceites crudos de petróleo.
2709.00.99	Los demás.
2710.11.01	Aceites minerales puros del petróleo, en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque.
2710.19.01	Aceites minerales puros del petróleo, sin aditivos (aceites lubricantes básicos), en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque, excepto lo comprendido en la fracción 2710.19.04.
2710.19.08	Petróleo lampante (keroseno).
2711.19.01	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.
2711.19.03	Mezcla de butadienos, butanos y butenos, entre sí, denominados "Corrientes C4's".
2711.21.01	Gas natural.
6309.00.01	Artículos de prendería.

ARTICULO 4.- La importación de mercancías originarias de Chile comprendidas en la fracción arancelaria 0808.10.01, estará sujeta a una tasa preferencial especial de 3.3% *ad-valorem* del 1 de enero de 2004 al 31 de diciembre de 2004 y 1.7% *ad-valorem* del 1 de enero de 2005 al 31 de diciembre de 2005, cuando el importador cuente con un certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía. A partir del 1 de enero de 2006, esta fracción quedará exenta de arancel y no estará sujeta a cupo.

ARTICULO 5.- La importación de mercancías originarias de Chile, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan a continuación, que cumplan con lo establecido en el párrafo 2 del Anexo al Artículo 3-15 del Tratado de Libre Comercio entre México y Chile, estará sujeta a la tasa preferencial especial especificada a continuación, siempre que cumpla con lo establecido en la Sección III (administración de cupos) del Título II de la Resolución en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de julio de 1999.

Fracción	Tasa Arancelaria
8703.10.01	Ex.
8703.10.02	Ex.
8703.10.03	Ex.
8703.10.99	Ex.
8703.21.01	Ex.
8703.21.99	Ex.
8703.22.01	Ex.
8703.23.01	Ex.
8703.24.01	Ex.
8703.31.01	Ex.
8703.32.01	Ex.
8703.33.01	Ex.
8703.90.01	Ex.
8703.90.99	Ex.

ARTICULO 6.- Las mercancías originarias de la región conformada por México y Chile, comprendidas en las fracciones arancelarias que se señalan en este artículo, recibirán las preferencias arancelarias indicadas en este artículo, respecto a la tasa prevista en el artículo 1 de la TIGIE, siempre que: a) las mercancías que sean originarias de Chile de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del presente Decreto, y b) el importador adjunte al pedimento de importación un permiso de importación con trato preferencial expedido por la Secretaría de Economía. De no cumplirse cualquiera de las dos condiciones descritas, se aplicará la tasa prevista en el artículo 1 de la TIGIE, sin reducción alguna.

Fracción	Preferencia arancelaria
----------	-------------------------

0402.10.01	30%
0402.21.01	30%
0713.33.02	100%
0713.33.03	100%
0713.33.99	100%
1003.00.02	30%
1107.10.01	70%
1107.20.01	70%

ARTICULO 7.- La importación de mercancías originarias de la región conformada por México y Chile, comprendidas en las fracciones arancelarias señaladas en este artículo, estará sujeta al arancel preferencial que se establece a continuación, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

Fracción	Tasa	Modalidad de la mercancía
0806.10.01	Ex.	Uvas, cuando se importen del 1o. de enero al 14 de abril de cada año.
0806.10.01	Ex.	Uvas, cuando se importen del 1o. de junio al 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 8.- La importación de mercancías originarias de la región conformada por México y Chile, comprendidas en las fracciones arancelarias señaladas en este artículo, recibirá la preferencia arancelaria que se establece a continuación, respecto a la tasa prevista en el artículo 1 de la TIGIE, únicamente cuando se trate de la modalidad de la mercancía que se indica:

Fracción	Preferencia arancelaria	Modalidad de la mercancía
2710.11.06	28%	Espíritu de petróleo "white spirits"
2710.11.99	28%	Espíritu de petróleo "white spirits"
2710.19.07	28%	Espíritu de petróleo "white spirits"
2710.19.99	28%	Espíritu de petróleo "white spirits"
2710.91.01	28%	Espíritu de petróleo "white spirits"
2710.99.99	28%	Espíritu de petróleo "white spirits"

ARTICULO 9.- Las mercancías provenientes de Chile, clasificadas en las fracciones que se especifican en este artículo, recibirán, respecto a la tasa *ad-valorem* prevista en el artículo 1 de la TIGIE, la preferencia arancelaria que se señala a continuación, siempre que las mercancías sean originarias de la región conformada por México y Chile:

Fracción	Descripción	Preferencia Arancelaria
0406.90.06	Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%.	28%
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	28%
1510.00.99	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.	28%
1511.10.01	Aceite en bruto.	28%
1511.90.99	Los demás.	28%
1513.21.01	Aceites en bruto.	28%
1515.90.02	De copaiba, en bruto.	50%
1515.90.03	De almendras.	28%
2710.11.03	Gasolina para aviones.	28%
2710.11.04	Gasolina, excepto lo comprendido en la fracción 2710.11.03.	28%
2710.19.02	Aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites, minerales derivados del petróleo, con aditivos (aceites lubricantes terminados).	28%
2710.19.03	Grasas lubricantes.	28%
2710.19.04	Gasoil (gasóleo) o aceite diesel.	28%
2710.19.05	Fueloil.	28%
2711.11.01	Gas natural.	28%
2711.12.01	Propana.	28%
2711.13.01	Butanos.	28%
2711.19.99	Los demás.	28%
2711.29.99	Los demás.	28%

ARTICULO 10.- Lo dispuesto en el presente Decreto no libera del cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias en los términos de la Ley de Comercio Exterior, la Ley Aduanera y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2004.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.**- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.**- Rúbrica.